

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: julio 23 del 2024
	PÁGINA 1 de 4
AUTO No. 432 COMPLEMENTACION DE INFORME TECNICO EN EL PRF- 2019-00813	

TRAZABILIDAD	2016-GC-085
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-00813
No. SIREF	AC-80762-2018-24872
ENTIDAD ESTATAL AFECTADA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No 141040 del 3 de marzo de 2014.</p> <p>YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos.</p> <p>SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 3 de marzo de 2014.</p> <p>CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con el Nit. No. 900.118.690-5, representada legalmente por FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No 141040 del 3 de marzo de 2014.</p>
CUANTÍA	CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.958.678) Sin indexar.
DIRECTIVO PONENTE	GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO

ASUNTO

El suscrito Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en la Ley 610 de 2000, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia artículos 268-5 y 271 (Reformado por el artículo segundo y tercero del Acto Legislativo No. 04 de 2019), y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificada por la Resolución 748 de 2020, procede a disponer la complementación del informe técnico rendido en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el municipio de Guadalajara de Buga.



CONSIDERACIONES

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con *“...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”*.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *“...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

El Caso Concreto

En Auto No. 580 del 12 de septiembre de 2019, se solicitó adelantar Informe



Técnico, en los términos de los artículos 27 y 31 de la Ley 610 del 2000, en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, acerca de la prestación de servicios educativos, adelantado mediante Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 3 de marzo de 2014, suscrito entre el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y La Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de La Anunciación, de acuerdo a lo pactado, solicitándole al profesional designado establecer si se prestó el servicio educativo a todos los estudiantes a que se obligó el Contratista o en su defecto estableciendo los estudiantes a los que no se les prestó y su debida cuantificación, verificando:

1. Cupos realmente atendidos.
2. Reporte de la población no atendida.
3. Deducciones en la contratación.
4. Conceptos de los pagos realizados.
5. Total pagado.

En Auto No. 122 del 29 de febrero de 2024 se decreta, la práctica de Visita Fiscal Especial con rendición de Informe Técnico, por medio de un profesional en Ingeniería de Sistemas, en los términos del Artículo 31 de la Ley 610 de 2000, a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y a la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación, con el propósito de recaudar información que atañe a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 03 de marzo de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y La Anunciación.

En oficio No. 2024IE0049740 del 7 de mayo de 2024, el ingeniero Edward Adrián Colorado Ángel, después de la Visita Fiscal Especial a Buenaventura y haber recopilado información, rinde Informe Técnico, el cual arroja la siguiente conclusión: *“Se analizó la información enviada por la institución y se definió el presunto detrimento de ciento cincuenta y tres (153) estudiantes, para los cuales no se aportó certificado de notas, por los cuales se reconoció un presunto valor de Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Ocho pesos (\$44.958.678), de acuerdo con las condiciones del contrato”.*

En Auto No. 394 del 9 de julio de 2024 se pone a disposición dicho informe técnico, en el Estado No. 111 del 10 de julio de 2024 y se fija en la lista No. 036 del 11 de julio de 2024, se deja en traslado por termino de tres (3) días hábiles, del doce (12) hasta el dieciséis (16) de julio de 2024.

En correo electrónico del 16 de julio de 2020, después de correr el traslado, el presunto responsable, la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación, representada legalmente por la Hermana Flor Alba del Carmen Reyes Silva, presentó nuevos documentos, con los que pretende demostrar la prestación del servicio educativo a algunos de los ciento cincuenta y tres (153) estudiantes que están en el listado del Informe, como inexistentes en la vigencia 2014.

Con base en la información anterior, para esclarecer los hechos irregulares se hace indispensable decretar de oficio la **COMPLEMENTACIÓN** al Informe Técnico, radicado No. 2024IE0049740 Del 7 de mayo de 2024, por parte del ingeniero Edward Adrián Colorado Ángel.



En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de esta dependencia, buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **DIRECTIVO COLEGIADO PONENTE DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la **COMPLEMENTACION** del informe técnico presentado por el Ingeniero de Sistemas Edward Adrián Colorado Ángel, radicado con SIGEDOC No. 2024IE0049740 el 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a los sujetos procesales, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle de Cauca de la Contraloría General de la República.

TERCERO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial – Directivo Ponente

Proyectó: Sandra Patricia Barcos García
Profesional Sustanciador

Revisó: Adriana Franco Londoño
Coordinador de Gestión